



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 245**

Referencia:	Acción de tutela.
Accionante:	Paul Ernst Marie Dury.
Accionados:	Ministerio de Relaciones Exteriores. Gobernación del Valle del Cauca. Registraduría Nacional del Estado Civil.
Radicación:	760013103012- 2024-00207 -00.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor Paul Ernst Marie Dury a través de apoderado judicial en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores, la Gobernación del Valle del Cauca y la Registraduría Nacional del Estado Civil por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

II. ANTECEDENTES.

1. La demanda y hechos relevantes.

En síntesis, la parte accionante manifiesta que Paul Ernest Marie Dury identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.010.229.417 y pasaporte No. AQ305042 nació en Longlier, provincia de Luxemburgo, Bélgica, y adquirió la nacionalidad colombiana el día 14 de agosto del año 2014, prestando el respectivo juramento el día 29 de agosto del mismo año.

Se indicó que el 8 de mayo del presente año el señor Marie Dury se presentó en la oficina de pasaportes de la Gobernación del Valle del Cauca para realizar el trámite de renovación de su pasaporte, donde después de agotar el cumplimiento de varios requisitos se le informó que en el sistema registraba como lugar de nacimiento Maracay (Venezuela) en vez de Longlier (Provincia de Luxemburgo, (Bélgica) y que ante tal inconsistencia era imperioso que

acudiera a la Registraduría Nacional del Estado Civil (RNCE) para rectificar la información.

El día 4 de julio de 2024 el accionante radicó un derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil en la que, en síntesis, solicitó certificar y aclarar de ser necesario que su lugar de nacimiento es Longlier, provincia de Luxemburgo, Bélgica, sobre la cual recibió respuesta remitiéndolo a “Pasaportes del Valle”.

Se expresó que el accionante acudió de manera personal a la Registraduría Nacional del Estado Civil donde se le expidió un certificado en el cual consta su lugar de nacimiento, sin embargo, el problema persistió en la oficina de pasaportes de la Gobernación del Valle del Cauca, donde además fue remitido por el funcionario que lo atendió a la RNEC o Migración Colombia y la Cancillería, señalando que esa oficina no era responsable de esa información.

Conforme a lo anterior, se concluye que al accionante se le están violando sus derechos fundamentales al debido proceso y habeas data, pues no se le permite la renovación de su pasaporte por una inconsistencia en la información registrada en las bases de datos de las entidades responsables, imponiéndole al señor Marie cargas administrativas que no tiene por que asumir, generando un riesgo de sufrir un perjuicio irremediable pues el accionante debe viajar a Europa a atender asuntos personales y familiares, sumado al hecho de impedirle identificarse ante autoridades nacionales y extranjeras como ciudadano colombiano naturalizado y juramentado.

2. Pretensiones.

La parte accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y habeas data, solicitando se emitan las siguientes ordenes:

“.. solicito que se le ordene a la Gobernación del Valle del Cauca y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, que, sin dilación y sin imponer trámites innecesarios al Sr. Marie Dury, procedan a rectificar la discordancia de la información en las bases de datos que aducen de manera que no haya obstáculos para la emisión del pasaporte renovado.

Para amparar los derechos del debido proceso administrativo y al habeas data y a la identidad, solicito que se le ordene a la Gobernación del Valle del Cauca y al Ministerio de Relaciones Exteriores que, sin dilación, en un término razonable y sin imponer trámites innecesarios al Sr. Marie Dury, procedan a renovar el pasaporte colombiano del Sr. Paul Ernst Marie Dury.”

3. Contestaciones.

3.1. La Oficina de Pasaportes de la Gobernación del Valle del Cauca, expresó que el certificado expedido por la Registraduría al accionante no es

mas que un certificado de vigencia de su cedula de ciudadanía, el cual no es válido para demostrar identidad y donde tampoco se indica la ciudad de natalicio.

Señaló que verificado el sistema de información SITAC presenta como lugar de nacimiento la ciudad de Maracay – Venezuela, lo cual fue confirmado por la Cancillería al solicitarle el ANI del ciudadano Marie Dury.

En ese orden de ideas, considera que es claro y transparente que esa oficina no ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, debido proceso, identidad y libre movilidad del accionante, pues solo se ha limitado a la aplicación estricta y clara de la norma que regula la expedición de pasaportes en el País.

3.2. La Registraduría Nacional del Estado Civil, indicó que revisada la base de datos del archivo nacional de identificación ANI, se encontró cedula de ciudadanía No. 1.010.229.471 a nombre de Paul Ernest Marie Dury con fecha de nacimiento 21 de junio de 1965 en Maracay – Venezuela.

No obstante, indicó que consultada la base de datos Web Service, se encontró la carta de naturaleza expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores donde consta como fecha de nacimiento 21 de junio de 1965 en Luxemburgo, Longlier (Bélgica), tal y como lo manifiesta el accionante en el escrito de tutela.

Que con base en lo anterior, esa entidad procedió a realizar la respectiva corrección en la base de datos ANI del lugar de nacimiento del accionante, por lo cual ya se puede adelantar el trámite de renovación de pasaporte.

Por lo demás, solicitó a este despacho negar la presente acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado.

3.3. El Ministerio de Relaciones Exteriores, manifestó que luego de revisados todos los antecedentes aportados y la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil se evidencio que aun persistía el error en una de estas bases de datos, en especifico el Archivo Nacional de Identificación ANI.

Que en virtud de ello, se logró establecer que la Registraduría presuntamente corrigió el lugar de nacimiento y de esta forma se subsana el error presentado para dar continuidad al trámite de expedición del pasaporte, por lo cual considera que el retardo no obedeció a un actuar equivocado de la oficina de expedición de pasaportes, sino que por el contrario, en esa oficina se orientó al ciudadano para iniciar las correcciones pertinentes.

En ese orden de ideas, considera que se encuentra satisfecha por completo la pretensión contenida en el escrito de tutela, encontrándose frente a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado.

4. Actuación Procesal.

Una vez radicada la acción de tutela, se le notificó a las entidades accionadas la admisión para que ejercieran su derecho constitucional a la defensa.

En este orden de ideas pasa a Despacho la presente tutela para resolver de fondo, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

1. Legitimación en la causa.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política y en los decretos 2591/91 y 306/92, es conferida a toda persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando ellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en las especiales situaciones consagradas en la ley, y solo procede cuando no se disponga de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que se utilice como transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta Acción puede ser incoada por el afectado, directamente o a través de apoderado judicial.

En el presente caso el señor Marie Dury, es titular de los derechos cuya protección está invocando y la acción la dirige contra de la Oficina de Pasaportes de la Gobernación del Valle del Cauca, el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Registraduría Nacional del Estado Civil, no ofreciendo reproche la legitimación de las partes por activa ni por pasiva.

2. Problema jurídico planteado.

Corresponde analizar si alguna de las entidades accionadas, han vulnerado los derechos fundamentales del accionante. En igual sentido determinar, a quien le corresponde asumir las pretensiones requeridas en caso de ser procedente.

Con el fin de dar solución al problema jurídico planteado, se analizará (i) el debido proceso en las actuaciones administrativas y su aplicación en los procedimientos judiciales, (ii) el hecho superado o carencia actual de objeto, y (iii) se resolverá el caso concreto.

El debido proceso en las actuaciones administrativas y su aplicación en los procedimientos judiciales.

El elemento central del Estado Social de Derecho lo constituye el respeto al debido proceso como límite necesario a la arbitrariedad. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

“El debido proceso está consagrado en la Carta Política como un derecho de rango fundamental que se aplica en todas las actuaciones judiciales y administrativas. Según

la jurisprudencia constitucional, el proceso es debido cuando se ajusta a las previsiones legales, se acomoda a las formas propias de cada juicio y garantiza el derecho de defensa de los asociados. A través de la garantía del debido proceso, el Estado logra impedir que las controversias jurídicas se tramiten según el capricho de los funcionarios encargados de resolverlas, pero también busca que la Administración de justicia se imparta según criterios homogéneos que garanticen la seguridad jurídica y el principio de igualdad. Adicionalmente, por la sola circunstancia de ser un derecho fundamental, el debido proceso en cuanto garantía ciudadana puede ser reclamado judicialmente por vía de acción de tutela, pues el carácter sumario y prevalente de este procedimiento, hacen de él un mecanismo idóneo para evitar que los agentes encargados de la administración de justicia resuelvan los conflictos sometidos a su consideración por fuera de la juridicidad, es decir, acudiendo a las vías de hecho”.

“De acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política el debido proceso se aplicará “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, dentro de las cuales obviamente han de entenderse incluidas las actuaciones de los entes del Estado, que si bien gozan de un estatuto constitucional especial, en ningún caso se encuentran liberados del pleno respeto al ordenamiento jurídico que los rige, “es decir, tanto al conjunto de valores, principios, derechos y deberes constitucionales, como a las prescripciones contenidas en la ley”.

La Corte Constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, ha sostenido que si el actor tiene a su alcance otro medio judicial para la defensa de sus derechos no cabe la acción de tutela, a menos que se encuentre ante la inminente presencia de un perjuicio irremediable, circunstancia que debe ser completa y debidamente probada por el afectado.

Pero también ha sido clara la Corte al señalar, fundada en la prevalencia del derecho sustancial (Art. 228 C.P.) y en la necesidad, impuesta por la Carta, de dar efectividad a los derechos fundamentales (Arts. 2, 5 y 86 C.P.), que en cada caso concreto el juez de tutela debe evaluar la eficacia del medio judicial que formalmente se muestra como alternativo, para establecer si en realidad, consideradas las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza.

En otros términos, el medio alternativo de defensa judicial debe ser evaluado y calificado por el juez de tutela respecto de la situación concreta que se pone en su conocimiento. De allí que disponga el Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 que: “la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

Sobre este tema la Corte Constitucional, manifestó lo siguiente:

“Considera esta Corporación que, cuando el inciso 3° del artículo 86 de la Carta Política se refiere a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial ...” como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva,

cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía”.¹

De otro lado, la Honorable Corte ha analizado los criterios que debe tener en cuenta el juez constitucional, para determinar cuándo se está frente a un perjuicio irremediable. Es así como en la sentencia T-225 de 1993, se dijo que el perjuicio debe ser inminente, es decir, que la amenaza está por suceder prontamente; que las medidas que se requieren para conjurarlo sean urgentes; que no basta cualquier perjuicio, sino que éste sea grave, lo que hace relación a la importancia objetiva del bien jurídicamente protegido, y que sean impostergables las medidas a adoptar, por el juez de tutela, en forma directa o como mecanismo transitorio.

Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de Jurisprudencia.

«2.3.1. La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela[2].

En la sentencia T-308 de 2003[3], esta Corte señaló al respecto que:

“ [...] al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”. (Subrayado del despacho)

¹ sentencia T-03 de 1992 Corte Constitucional.

2.3.2. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío[4]. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

2.3.3. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. (Subrayas del despacho)

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que:

“el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”[7].

2.3.4. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental[8].

En la sentencia T-585 de 2010[9], esta Corporación recordó que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general, por lo que “su fin es que el juez de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización”. En este orden de ideas, en dicha sentencia se precisó que “en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal”.

2.3.5. Ahora bien, cabe preguntarse cuál debería ser la conducta del juez de tutela ante la presencia de un hecho superado y/o un daño consumado.

Respecto al hecho superado, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, se debe hacer una distinción entre los jueces de instancia y la Corte Constitucional cuando ejerce su facultad de revisión. Así, la sentencia T-533 de 2009[10] fue clara en puntualizar que:

“(…) no es perentorio para los jueces de instancia (…) incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo pueden hacerlo, sobre todo si consideran que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Lo que es potestativo para los jueces de instancia, se convierte en obligatorio para la Corte Constitucional en sede de revisión pues como autoridad suprema de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita. Ahora bien, lo que sí resulta ineludible en estos casos, tanto para los jueces de instancia como para esta Corporación, es que la providencia judicial incluya la demostración de que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.²» Subrayado y negrilla fuera del texto.

Análisis del caso concreto.

De conformidad con la situación fáctica planteada dentro del expediente de tutela y de acuerdo con el material probatorio aportado en el proceso, este despacho observa lo siguiente:

El señor Paul Ernst Marie Dury interpuso acción de tutela por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y habeas data por parte de la oficina de pasaportes de la Gobernación del Valle del Cauca, el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Registraduría Nacional del Estado Civil, pues aseguró que debido a una inconsistencia en una base de datos no ha sido posible la renovación de su pasaporte Colombiano, ya que figura como ciudad de nacimiento Maracay (Venezuela), cuando la correcta es Longlier, provincia de Luxemburgo, Bélgica.

En ese sentido, ha solicitado la protección de sus derechos fundamentales y que se ordene realizar la corrección necesaria en las bases de datos respecto a su lugar de nacimiento, para consecuentemente proceder con la expedición de su pasaporte sin interponer barreras o cargas administrativas.

² Corte Constitucional Sentencia T-368 de 2014.

Por su parte, la Oficina de Pasaportes de la Gobernación del Valle del Cauca y el Ministerio de Relaciones Exteriores han asegurado que su actuar se encuentra enmarcado dentro de la ley que regula la expedición de este documento de identidad, y que, por el contrario, se le ha brindado al accionante la asesoría necesaria y se ha redirigido a la entidad encargada de realizar tal corrección, por lo cual no han vulnerado ningún derecho fundamental al actor.

La Registraduría Nacional del Estado Civil señaló que una vez verificada sus bases de datos procedió a realizar la corrección del lugar de nacimiento del accionante en el Archivo Nacional de Identificación ANI, por lo cual, el accionante Marie Dury podrá llevar a cabo la renovación de su pasaporte sin inconveniente.

Entonces, de acuerdo a la prueba aportada por la Registraduría Nacional del Estado Civil en la contestación de esta acción de tutela, esa entidad procedió a realizar la corrección solicitada en la base de datos denominada como ANI, la cual es la utilizada para consultar al momento de la expedición del pasaporte, con lo cual, se satisface la pretensión solicitada en este escrito de tutela.

ANI		Consultas	
Consultar ANI TRABAJO			
CONSULTA ANI			
NUIP:		INFORMACION DE ANI	1010229471
Vigencia: Vigente		NUIP:	
1er Apellido:	DURY	Resolucion:	
1er Nombre:	PAUL	2do Apellido:	ERNEST MARIE
Tipo Recorte:	NO HAY RECORTE	Imp. Dactilar:	NINGUNO
Señal Partic:	NINGUNA	Grupo S:	A+
Lug. Nacimiento:	19000020000 - LUXEMBURGO - LONGUIER - BELGICA	Fecha Nacimiento:	21/06/1965
Lug. Expedicion:	24415001000 - BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA	Fecha Expedicion:	03/09/2014
Lug. Preparacion:	24415001017 - LA CANDELARIA - BOGOTA D.C.	Fecha	
Transfer:		Modificación/Actualización:	09/08/2024
		Fecha Salida:	24/03/2015
		Fecha Resolucion:	
		Particula:	
		Usuario:	ARICO
		Sexo:	MASCULINO
		Estatura:	174
		Tipo Expedicion:	1-Primera Vez
		No. Preparacion:	9089027828
		Serie Proceso:	799999999999

Dicho lo anterior, referente al derecho fundamental al debido proceso o habeas data, considera este despacho que ha cesado su vulneración, como quiera que reposa en el expediente constancia de la corrección en la base de datos correspondiente solicitada por el accionante, por lo que se concluye que frente a esta pretensión se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado, y actualmente, el señor Marie Dury puede adelantar el trámite con normalidad ante la Oficina de Pasaportes de la Gobernación del Valle del Cauca, última entidad en contra de la cual no es menester emitir ningún pronunciamiento u orden, pues actuó dentro del marco legal establecido para la expedición de este documento, sin vulnerar los derechos fundamentales del actor, sumado al hecho de que no se ha probado un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención del Juez constitucional para la salvaguarda de sus derechos de manera inmediata.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la presente acción tutela instaurada por el señor Paul Ernst Marie Dury de conformidad con lo expresado en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR inmediatamente esta decisión a las partes.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional el expediente para su eventual revisión si este fallo no es impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ

JV

durypaul@hotmail.com
notificaciones@gha.com.co
judicial@cancilleria.gov.co
contactenos@cancilleria.gov.co
njudiciales@valledelcauca.gov.co
ntutelas@valledelcauca.gov.co
notificaciontutelas@registraduria.gov.co
notificacionjudicial@registraduria.gov.co
pasaportesvalle@valledelcauca.gov.co
notificacionesdespachos@registraduria.gov.co

zayra.bechara@cancilleria.gov.co

Firmado Por:
Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a96352eb33d8de9ab2701ad121d876492d8c8d01f53cdb276cc6352ca60d39**

Documento generado en 20/08/2024 10:43:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>